

Villa de Truchal.

#

Año de 1838.

Libro.

De acuerdos del Ayuntamiento. ^{to} Com
stitucional de esta Villa de Truchal
y año de mil ochocientos treinta y ocho

Acuerdos de 1838

Alcaldes R. ...
Vicario ...
1 ...
2 ...
3 ...
4 ...
5 ...
6 ...
7 ...
8 ...
9 ...
10 ...
11 ...
12 ...
13 ...
14 ...
15 ...
16 ...
17 ...
18 ...
19 ...
20 ...
21 ...
22 ...
23 ...
24 ...
25 ...
26 ...
27 ...
28 ...
29 ...
30 ...
31 ...
32 ...
33 ...
34 ...
35 ...
36 ...
37 ...
38 ...
39 ...
40 ...
41 ...
42 ...
43 ...
44 ...
45 ...
46 ...
47 ...
48 ...
49 ...
50 ...



Presesion del Ayuntamiento
Constitucional del año
de 1858

En la Villa de Hecuchal a veinte
y nueve de Abril de mil ochocientos treinta y ocho.
Los Sres. del Ayuntamiento Constitucional de la misma
a saber: D. Vicente de Solís, Alcalde primero y Provis.
Rodrigo Palero Ortiz, Alcalde segundo: Pedro Nieto -
Merchan, José Garcia, Fernando Ramirez, Luis Rodri-
gues, D. Alonso Guerrero y Marcos Alvarez, Regido-
res y Pedro Puenavida, Sindico, a toque de campana
se reunieron en las Casas Consistoriales con el objeto
de dar la posesion al Ayuntamiento que ha sido elegi-
do en la mañana de este dia para substituir al
actual; en cuya virtud, y previa citacion se presen-
taron los Sres. D. José Cadorn de la Barca, electo Al-
calde primero, Pedro Fran.^{co} Durado, Alcalde segundo:
D. Pedro Guerrero menor, Martin Silva mayor, Barma-
de Toro, Regidores primero, segundo y cuarto, y Bar-
mel Indias, Sindico, a quienes entendidos a sus res-
pectivos nombram.^{tos} el Sr. Provis.^{to} les recibio juram.^{to}
en esta forma: ¿Jurais a Dios y una Cruz guar-
dar y cumplir, hacer guardar y cumplir la Con-
stitucion politica de la Monarquia Espanola: habe-
ros bien y fided.^{te} en el grave cargo que se os confia,
mirando en todo por el proveenim.^{to} de esta Villa,
y administrar justicia recta e imparcial siempre
que sea necesario: a lo que contestaron si juramos
y el Sr. Provis.^{to} continuo si asi lo hicieris Dios
os lo premie y suyo os lo demande: en seguida
puro una vara de justicia en la manos de cada

uno de los Alcaides, los que como todos los demas
se colocaron en los asientos que le cor-
responden en el Ayuntamiento. en se-
ñal de posesion que dieron y tomaron
sin contradiccion alguna: en cuyo acto el
Sr. D. Jose Calderon dijo que la tomaba sin per-
juicio de las reclamaciones que le convenga hacer
para exonerarse de este cargo, por los motivos de
justicia. Y para que asi conste firman y seña-
lan con sus acostumbradas esta dilig. los Sres. Silben-
tes y contrantes, siendo Acordados Juan Prieto menor
y Angel Murga, de que Certifico =

Juan Prieto de Silba Rodrigo Balero Pedro Niceto
Merchan
Señal de + del Reg. D. J. Garcia =

Fernando Ramirez Señal de + del Reg. Alonso Guerrero
Luis Rodriguez =

Marcos Morero
Pedro Buena vida
Jose Calderon }
Diego Barco }
Diego Barco }
Diego Barco }
Pedro Guerrero

Martin Silba Señal de + del Reg. electo =
Barma de Moro =

Señal de + del Sindico electo =

Barma Indias = Juan Maestre

Angel Murga Priete
Nicolas Rubiate
Priete

Acordados En la Villa de Acacual a treinta de Abril de mil
ochocientos treinta y ocho: Los Sres. de Ayuntamiento con-
daron y dijeron: Que se citen a los tres Regidores



que aun no han tomado posesion de sus empleos, para que sin excusa ni pretexto alguno se presenten en el dia de manana, y hora de las diez, en las Casas Consistoriales a tomar la expresada posesion. Asi lo acordaron, firmaron y señalaron como autentico con sus Srs. de que certifico =

De la Barca & Fionda y Pedro ~~Lucas~~
 M. Silba, Señal de del Reg. ~~del Reg.~~
 Barne de Toro = ~~del Reg.~~
 Señal de + del Suroeste ~~Pedro Lucas~~
 Barne Judias ~~Pedro Lucas~~
 Señal de + del Suroeste ~~Pedro Lucas~~
 Barne Judias ~~Pedro Lucas~~

Notificacion En el mismo dia, yo el Sr. D. ... me mandado en el acuerdo anterior, y entregue lista para la citacion, al Alguacil mayor Angel Murga, quien quedo enterado, de que certifico =
 Puchale

Posesion de los En la expresada Villa de Acunabal a primer de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. Reunidos en las Casas Consistoriales a las diez de la mañana, los Srs. del Ayuntamiento, a las diez de la mañana, y subscriben a favor de la Comendacion de la misma, y en efecto de dar la posesion a los tres Regidores que en su lugar han tomado, y habiendo comparecido en virtud de citacion Pedro Gonzalez Barman, electo Regidor tercero, Pedro Maria Ruiz, id. quinto y Juan Regidor sexto, a los cuales enterados de sus respectivos

nombramos el Sr. Breid. Los recibimos juramos en
esta forma: Juro a Dios y a una Cruz
guardar y cumplir, y hacer guardar
y cumplir la Constitución Política de la
Monarquía Española: habiendo bien y fielmente
en el grave cargo que se os confia, mirando en todo
por el provecho de este Reino, a lo que conve-
nieren si juramos, y en seguida continuo el Sr. Breid.
si así lo hicieris Dios os lo provea, y sino os lo deman-
de. En acto continuo tomaron asiento en los que le
corresponden en el Ayuntamiento en señal de posesion q.
dieron y tomaron quieto y pacificam^{te} sin contra-
dicion alguna. Y la firmaron como acostumbra en
sus. siendo testigos Angel Murga y Jacinto Per-
nandez, de que certifico =

[Firma] Dela Barca *[Firma]* Pineda

[Firma] Silba *[Firma]* Guasco

Pedro Maria Pedro Gonzalez

Señal de *[Firma]* del Rey
Domingo de Toro

Perez Señal de *[Firma]* del Rey

[Firma] Fran^{co} Regal

Señal de *[Firma]* del Sndico =
Domingo Judias

[Firma] Juan Jovero

[Firma] Secretar^{es} Reales
Juan

Acuerdo En la Villa de Acuchal a cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. Quando reunido el Ayuntamiento Constitucional de la misma, que suscribe, se me cuenta de su oficio del Sr. Alcaide de la d. de Lobos, por el que se avisa q. que el dia seis del actual se hallen en aquella, en comisión q. de esta Villa, *[Firma]* Mayor y conveir sobre el servicio de usacio para el mantenimiento de las tropas que transitaran por aquel punto, y entiendo a acordar nombrar por comisionados a D. Fran. Gutierrez Salamanca, y *[Firma]* esta ocurrencia, para que acompañado del Sndico de ella



Corporacion Barone. Judial, se presenten en dña. de lobon el citado dia seis, se enteren de las ordenes vigentes que haya sobre asocis, remunerandolos contra las anteriores, las que desaprobaren si hubieren ya caducado, se nieguen al asocio si no hay ordenes vigentes, celebre nuevos contratos si las hay, y en suma hagan o desahacen cuanto crean conveniente a este conuand de vecinos, pues desde luego aprueba esta Corporacion quanto contrataron, hagan y autoricen, pues al efecto les confieren las facultades que sean necesarias.

Y mandaron se les entregue copia certificada de este acuerdo, para que sean reconocidos por tales comisionados. Y lo firmaron dños. Sr. & Ayuntamiento. como acostumbra, & que Certifico = Enu = Certifi =

Josef Ladero
delalbasca

Pedro Francisco
Gordano

Martin Silba
Señal de + del Reg
Fran. Reyes

Señal de + del Reg Pedro Maria
Barone de Toro
Señal de + del Juicio
Barone. Judial

Nicolás Rubiales
Pro.

Nota. En fha. cinco del mismo mes, para certificacion lita sul del anterior acuerdo, la que con un oficio del Sr. Pro. del Ayuntamiento. entregue a D. Fran. Castiella Salamanca, & que Certifico = Rubiales

En la Villa de Huelva a ocho de Mayo de mil...

v. de ciento treinta y ocho: Acordados en Ayuntamiento
 de veinte los Sres. que componen el d. ayuntamiento
 de Badajoz y dijeron: Fue en uso de la
 facultad que de tiempo inmemorial
 competen a esta corporacion, acordaron para
 empleados subalternos en el corriente año p. lo que
 que se expresaron a las personas siguientes =
 Para Srio. de Ayuntamiento a D. Nicolas Rubiales =
 Para Mayordomo de Sres. a Gregorio Moreno =
 Para Labrador de Contribuciones a
 Para Medico titular a D. Luis Juan Lanchas =
 Para Maestro de Educacion primaria a
 Para Depositario de Cortes a Juan Nieto en su lugar =
 Para Escribano de d. a Juan.º Munoz =
 Para Administrador del terreno a Pedro Barron =
 Para Regir el reloj publico a Pablo Cortes =
 Para Sereno de la noche a Domingo Ortiz Laballe y Juan.º Quevedo =
 Para Alguacil a Angel Murga y Juan.º Azori =
 Para guarda de la noche a Juan Gutierrez =
 Para oficial de la villa a Pedro Gutierrez =
 Para Carro publico a Juan Santiago Orive =
 Y acordaron se les hagan saber estos nombramientos para
 la aceptación de sus cargos y jurar su feid. legal y exp.
 de Residencia. Lo firmaron sus Sres. como acordaron
 Juan.º de que Certifico =

José Calderón de Pedro Francisco P.º de Quexexo
 Calderón de Pedro
 Martín de Pedro
 Silbey de Pedro
 Pedro María Señal de + del Reg.
 Ruiz de Fran.º Reyes =
 Señal de + del Sndico =
 Barrio. Indias =
 Señal de + del Sndico =
 Barrio. Indias =
 Señal de + del Sndico =
 Barrio. Indias =
 Señal de + del Sndico =
 Barrio. Indias =
 Señal de + del Sndico =
 Barrio. Indias =
 Señal de + del Sndico =
 Barrio. Indias =

de buen
 En la expresada Villa de Huelva dicho día





secho de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho: por
 manuscrito reunidos los Sr. del Ayuntamiento. Constit
 tucional de la villa, se hizo presente por el Sr. Pre
 sidente la necesidad y urgente que era dar disposicio
 nes para el buen gobierno del pueblo y prevenir los
 desordenes que puedan cometerse en ofensa de las
 Magestad Divina, y en perjuicio de tercero; Bienparello
 dos sus Sres. del ayuntamiento al Sr. Preside acord
 daron y dijeron: Que con el justo fin de que se obser
 ve el mejor orden por todos los vecinos y estante en
 esta poblacion, se prevengan los males, asi en lo civil
 como en lo criminal, se deroguen algunas mala
 las costumbres que se hallan introducidas, se conser
 ven y aumenten las buenas, se castiguen a los de
 lincuentes con arreglo a las Leyes y ordenes vigen
 tes para su correccion y la de otros, se reserven los
 perjuicios que se causen en las propiedades del ayu
 nta y se evite con un ligero castigo otro mayor
 y las faltas convencidas que trae consigo el
 crimen, siendo a bien mandar se observen ex
 trictam. los articulos siguientes

- Religioso precepto
1. Todos estamos obligados a observar exactam. la Re
 ligion Cristiana, unica verdadera (Constitucion de las
 monarquias Espanolas articulo suco) y a cumplir sus
 divinos preceptos, y a las autoridades legitimadas con
 titudas, como protectoras del culto, corresponde celar
 para que se cumplan aquellos y castigar con ma
 no fuerte a los que por ignorancia, desobediencia o ma
 licia los quebranten y causen escandalo con su mal
 ejemplo; por lo tanto, se castigara con todo el rigor

de las leyes á los que en el templo de Dios tengan
conversaciones, juegos, diversiones, bagam
señas, burlas, ó en cualquier otra
manera causen detracto á la Religión ó
escándalo al pueblo, siendo responsables los padres
ó familia de los desordenes de sus hijos, como resulta
por de una mala educación, y pagarán las penas
que á esto se les impongan, según los circunstancias.

2. Se prohíbe por sí misma desde la Calle ó pueblo, pues lo es
así lo ejecuten, así como sea causa de que otros cometan
un poca de ovion en los divinos oficios serán castigados
severamente =

3. Así mismo se prohíbe decir por las Calles ó en el
campo blasfemias contra Dios y sus Santos, echar vo
tos, juramentos, ó amenazas en su nombre, que
serán castigados con el mismo rigor =

4. También se prohíbe decir por las Calles ó en publico
palabras escandalosas, dichas injuriosas y otras a que
que pueda ofender á la moral pública y buenas
costumbres, bajo la multa de diez d. sin perjuicio
de la formación de causa criminal si el delito lo me
recite =

5. Todo vendedor que quisiera vender en día festivo, pe
dirá antes licencia á la autoridad civil, la que la con
cederá ó negará según la festividad del día, y si saliere
á vender sin que preceda este requisito pagará una
ducado de multa, por la primera vez, doble por la
segunda y por la tercera se adoptará providencia

Buen Gobierno.

6. Toda persona que sea causa ó haga daño en cualquier
ra clase de propiedad ajena con ganados, caballerías
ó personalur. será responsable á su satisfacción, si el
dueño la reclama, sin perjuicio de la sanción q. se comine
aprobada =

Se prohíbe á los ganaderos llevar en la pastoria caballerías



- ...a los molinos sin bozal, lo mismo que los q. Enunci
 con por los caminos o a los trabajadores que las cose
 que molinos, bajo la pena de un ducado por cada cub
 y doble si fuere res. encuada =
- 8 Ninguna persona podrá cortar, ni limpiar olivos age
 no, ni desarmentar o aporbechar las hojas, o arruina
 los de las viñas, ni cogor frutas o legumbres de las huer
 tas, sin el permiso de su dueño, el cual facilitará una pa
 pelita, que rubricará uno de los Sr^{es} Alcaldes, la que
 presentará al guarda de la propiedad, entendiéndose la que
 así no lo ejecutare que será castigada con la multa de
 dos ducados =
- 9 Lo mismo se entenderá respecto de los frutos de aceitun
 na, uva, habas, garbanzos, castaños, y en cualquier otra
- 10 Se prohíbe también introducir ganados de cualquier
 en clase q. sean en los olivares y viñas, principalmente en
 el tiempo de la recolección, y en el que no lo sea, solo podrán
 entrar guardando las formalidades prevenidas en el ar
 tículo anterior, bajo la multa de nueve ducados y su
 duplicar los daños y costas que causen. En la dehesa de Tro
 picos solo podrán entrar los rematantes de perlas o matanzas, bajo de su due
- 11 Se prohíbe a las cabras entrar en los sembrados, arbolados y
 viñas en todo tiempo bajo la pena de cuatro r^{es} por cabeza, y
 de resarcir los daños a sus legítimos dueños =
- 12 Por cada Caballería mayor que se apredan en los sembrados
 se exigirán diez r^{es} sin por cada una menor: veinte r^{es}
 cada res encuada: cinco por cada una del cabrio; cuatro
 por cada una de lasuras y cinco por cada Cerdo =
- 13 Si pasaren de diez las Caberas que se apredan en los sem
 brados se tendrá por encuada, y se exigirán, además de
 pagar el daño causado, y otras q. se causen, fien d

de multa, sin perjuicio de la formación de causa, si el de-
lito lo mereciere =

- 14 Ninguna persona entrará en los sembrados del **Rey** el preterito de yerbeo, bajo la multa de dos puestas, si se hace contra la licencia del dueño =
- 15 Siempre se permite rebosar acedera, si cubre tierra que se publique bando para ello, bajo la multa de un ducado, y se le suajera la que se le encuentren =
- 16 Del mismo modo se se permite respigar sin licencia del dueño de los sembrados, bajo la misma pena, ni aprobar charcos de otra manera sin dicha licencia =
- 17 Como las eras son una propiedad, como cualquiera otra se prohíbe entrar en ellas ganados y aun particularmente cerdo bajo la multa de cuatro d^{os} por cabero y si fuere de otra clase se condenará la multa segun el d^{ño} que haga =
- 18 Se prohíbe ir las caballerías sueltas por los linderos de los d^{ños} que puedan causar daño bajo la multa de cinco d^{os} y diez si fuere caballo =
- 19 Del mismo modo se prohíbe dar agua en el linder de las caballerías con uniformes bajo la multa de cinco ducados y de renovar el daño si causen =
- 20 A los forasteros q^e vengan a vender a esta poblacion se les prohíbe mostrar y enagenar sus mercancías a los vecindades hasta pasada las primera veinte y cuatro horas, en que tienen plaza para q^e el publico se surta bajo la multa de cuatro ducados al q^e venda y de al que comprare =
- 21 Como puede suceder que rabien perros y otros animales se precione q^e si es en poblado, al momento de conocerse por cierta la rabia, la persona a cuyo cargo está de parte de la autoridad para q^e adapte la medida q^e convenga, y si es en despoblado además de dar el parte a la autoridad lo podrá en comisar^o del cura del animal y en caso de inobediencia será responsable del daño q^e por su omision se causen y será corre-



judo. Se autorizan a todos para dar la muerte al animal salvaje, excepto si es persona humana =

22 Notándose de algun tiempo a esta parte el descubrimiento y licencia que algunas personas se toman para formar juegos de cartas y naipes prohibidos en los sitios mas publicos y concurridos en la Plaza, para evitar estos abusos de mix se prohiben los expresados juegos de cartas i naipes, en la inteligencia que no les serovia de excusa decir q. solo estaba viendo jugar para a los que se aprendian jugando se les exigira a cada uno un ducado de unido y si solo estuvieren viendo cuatro d. =

Costumbres.

- 23 Se prohibe trabajar en los dias festivos, a excepcion de los casos de necesidad, en los cuales la autoridad civil lo hara presente al Sr. cura parroco i impetrara su licencia, la q. se hara saber al publico: no procediendo este requisito se exigira a cada persona que se encuentre trabajando en un dia festivo cuatro d. si fuere jornalero y diez si no lo es =
- 24 Igualmente se prohibe andar los niños del toro de cuando por las calles, como contrario a la decoracion publica bajo la multa de cuatro d. =
- 25 Por cada medida q. se encuentre falta se exigiran cinco d. y otro tanto por cada peso i peso infringido =
- 26 Siempre que se exigieren excusas de pan, los pedaneros q. ocasionen se presentaran en la Plaza con la medida, al menor del que tengan, sin perjuicio de q. la necesidad exija tomar otras providencias. Si se experimentare excusas de pan, la pedaneria de ser

tendiéndose de cumplir con la obligación anterior
lo libran a vender fuera, pagara cada
uno un duro de multa =

28 Si del repase que se ejecutará en la Plaza, ó
en virtud de quexa, resultare defecto en una de las
varas, estando bien vendidas, se exigirán dos ducados de
multa y en el acto se venderá el pan en cuanto
mas barato del precio común: Si la falta llegare
a dos varas se exigirán cuatro ducados, perderá la
menor parte del pan de aquel amasijo, y el res-
tante se venderá en el acto dos cuartos más barato
y si la falta fuere mayor se adoptará providencia

Policia

29 Quedan prohibidas las reuniones y bullingada no
turnada por las calles, bajo la multa de un ducado
por cada persona =

30 Por la misma razon se prohíben las cerraduras ó
campañillas, bajo la misma pena, reduciéndose
a la mitad si el niño ó persona, ó poca edad =

31 Toda persona á quien se le ofiere tener una reunión
en su casa de las diez de la noche en adelante, dará pro-
te al Sr. Alcalde primero bajo la multa de un ducado
quedando en todo caso responsable el dueño de la casa
de las resultas de la reunión =

32 Ademas de cargarse al año anterior de las casas, se
previene que todas las veces que se hagan las mismas una vez
al mes, se quite de ellas que corresponden á su linea y que
quese una vez al año =

33 Se da el término de dos meses para empedar las calles
que por su estado se ejecutará de oficio á vista de los autos
de las Casas á que correspondan el empedrado =

34 Se prohibe labor en el solar y murallas cercadas en la
fiesta, bajo la multa de un ducado =

35 Las señoras de labias suspenderán el ayuntamiento desde
las oraciones en adelante, mandando á cada una



De toda gente estrana que en ella tubiere, sin vol
 ver á admitir ninguno despues, bajo la multa de dos
 ducados, y uno á cada uno que se recusare bebido.

26. Los mismos vendedores de bebida, bajo su propia y estrecha
 responsabilidad de los resultados que pueda haber, sinpe
 dirán toda disputa ó cuestion acalorada que se sus
 cite, bajo cualquier causa ó pretexto, conyundido de
 su casa á los que las promovieren ó sostengan, y si
 no obedieren darán parte á la autoridad, bajo la mul
 ta de cuatro ducados por persona =

27. Esta misma disposicion será observada dentro y fuera
 de la poblacion, bajo igual pena =

28. Los dueños de las Cavadas harán presentar ante el Sr.
 Alcalde primero todos los forasteros q. á ellas arriben,
 con sus respectivos pasaportes, pases y licencias de
 armas si las tuvieran, bajo la multa de cuatro ducados
 que pagará el interesado si advertido de su obligacion
 no le cumple ó el dueño del establecim^{to} sino se le
 advierte al momento de su llegada =

29. Los mismos dueños de Cavadas darán parte por papel
 letra á todos de vecinos de las personas que tengan
 hospedado, expresando si se les ofrece alguna especie
 del objeto del viaje: llevarán un libro de registro en q.
 anotarán los forasteros que pernocten en sus casas, y
 el tiempo q. cada uno permaneciere, cuya anotacion
 harán día q. día, y presentarán el registro siempre
 que se le pida =

30. En el mismo caso de dar parte se hallen los ex-gita
 nos que hospedau forasteros en su casa, presentand
 otre inmediatamente, no permitiendole su perman
 encia mas q. veinte y cuatro horas, que para

... para esas licencias necesarias licencias por escri-
to de la autoridad, bajo la multa de unos
y otros de dos ducados por persona =

111. Toda persona a quien se le muera una
caballería u otro animal, está obligada a enterra-
lo o a conducirle a distancia de mil pasos de la pro-
piedad, dejándolos en sitios no parajeros, pues si se
dejan a menor distancia o inmediatos a algun ca-
mino, además de enterrarlo a su costa se le exi-
jirá la multa de cuatro ducados si es animal
grande, y de uno si es pequeño =

112. En el tiempo de la siega del estiercol, se conducirá
esta hacia el norte, a distancia de mil pasos de la
casa, siendo lo mejor conducirle desde luego a
las tierras que han de beneficiarse con él para que
no cumplier con lo prevenido en este art.º se adop-
tarán providencias =

Disposiciones generales

113. Las multas impuestas en el presente acuerdo se
entendrán por la primera vez, doble por la segun-
da sino ha pasado al menor el termino de tres dias,
y desde luego será doble si lo infracción, respecto a
daños que se denota =

114. Todos los guarda del termino quedan encargados
de la ejecución de las presentes disposiciones en
la parte que les corresponde, presentándose en los
J.ºs.º de Ayuntamiento a enterarse de su contenido, segun
los que así como percibirán la tercera parte de las
penas que se exijan por las denuncias que pongan, re-
cuerda sobre ellos la multa señalada si fuere sup-
la culpa por omision, tolerancia o de otra manera.

115. Todos los vecinos quedan autorizados para denunciar las
infracciones del presente acuerdo, en la seguridad que re-
cibirán la tercera parte de las multas que se exijan por
las denuncias que pongan, o se les dará la mejor notificación



que apotercan =
 46 y ultimam^{te} que se publiquen por bando los articu-
 los contenidos en este acuerdo y se fije dicho literal
 de los mismos en la Casa Consistorial y sitio de
 costumbre para la mayor publicidad e inteligencia
 de todos, advirtiendo q^{ue} en que apotercan entrase
 una por menor se presenten en la Srta. d^{ra} Ayun-
 tam^{to} en donde se le manifestaran =

Asi lo dijeron, acordaron, firmaron y sealan es-
 to acordumbrañ dho^s Sr^{es}. de que yo el Sr^o Cer-
 tifico =

Josef Labrador de Penafante Pedro Guerrero
 de la Alcazar de Cordoba
 Pedro Gonzalez Señal de + del Reg^o Martin Silba
 Señal de + del Reg^o de Barro. d^{ra} Torres
 Pedro Maria Señal de + del Reg^o Juan Reyes
 Señal de + del Ayuntamiento de Barro. Indica^l Pedro las Puercas
 Sr^o

Notif. Acaptaciones y juramento } En nueve del mismo me. se hicieron sa-
 ber los anteriores nombram^{to} de emplazados mu-
 nicipales illegimo moreno, D. Luis Fran^{co} Lambra-
 do, Juan Nieto menor, Fran^{co} Martin, Pedro Ra-
 mon, Pablo Cortes, Rodrigo ortes cuballero, Fran^{co}
 Puenavida, Angel Murga, Fran^{co} Apori, Juan Ca-
 tierrez, Pedro Cubierres y Juan Sautiazo d^{ra} Soria

en su respectiva, pasando enterandole a cada uno del cargo para que habia sido nombrado, y penetrado cada uno de suyo dijeron: que lo aceptaban y aceptaron, y juraron ante el Sr. Cronista del Ayuntamiento a cumplir bien, fiel y legalmente con dichos cargos. Y lo firman los que suscriben con su sud. de que Certifico =

D. D. de la Barosa & Linares
 D. D. de Rodriguez & Linares
 D. D. de Cavallero & Linares
 D. D. de Juan & Linares
 D. D. de Ovencadilla & Linares
 D. D. de Pablo Cortes & Linares
 D. D. de Juan Santiago de Soria & Linares
 D. D. de Pedro Monroy & Linares
 D. D. de Angel Murgo & Linares
 D. D. de Juan Martin Prieto & Linares
 D. D. de Pedro Guzman & Linares
 D. D. de Juan Santiago de Soria & Linares

En diez del mismo mes y año se publicó en esta villa un edicto del acuerdo de buen Gobierno del ayuntamiento de esta villa, el cual se fijó en las casas consistoriales y sitio de costumbre para la comunicacion del publico, y que Certifico =

Públicales

En trece del propio mes, por voz de Juan Santiago de Soria, y con consejo de esta villa, se publicó por bando en las mismas costumbres de esta poblacion el acuerdo de buen Gobierno que antecede, y para que



an' ante la acaudita por la presente dilig. y firmada

Publicado
[Signature]

Notif. En virtud del mismo se hizo saber el referido acuerdo en la parte que comprende a Juan Gutiérrez, Vicente Gutiérrez, Vicente de la Cruz mayor Miguel Alvarez, Juan Cortés, Juan Clemente, Juan Sogales y D. Manuel Velasco, guardas del campo, Viñan y Alvarez, de este termino, de que quedaron enterados, y de ello Certifico =

Publicado
[Signature]

Publicaciones En virtud del mismo, se repitió otro bando igual al publicado en trece del corriente. Al bando de buen Gobierno, en los sitios acostumbrados de esta población, de que Certifico =

Publicado
[Signature]

Dilig. de posesion En la Villa de Acuchal a treinta de Setiembre del Mes de primer bre de mil ochocientos treinta y ocho. Los Sres. del Ayuntamiento Constitucional de la misma que suscriben se reunieron en su casa consistorial, con el objeto de dar la posesion al Alcalde primero vacante el dho. por haber sido celebrado del mismo cargo por la Excmo. Diputación Provincial D. José Labrador de la Cruz en que lo desempeñaba; y mediante a que la Junta electoral se ha reunido en este propio dia, y ha elegido

a D. Juan.º Lucero Velasco, en virtud de citacion por
cedente comparecio el mismo en la Sala
jurat. de las causas Comunitarias, de quien
entendido de su nombram.º, el Sr. Presid.º le
scribio juramento en esta forma: Juris a Dios y
santa Cruz guardar y cumplir, hacer guardar y cum-
plir la Constitucion politica de la Monarquia Espanola:
haber bien y fidelidad en el grave cargo q.º se os
confia, sirviendo en todo por el provechamiento de esta Villa,
y Administracion Justicia, recto e imparcial siempre
que sea necesario: a lo que contesto Si juro, y el Sr.
Presid.º contesto: si asi lo tuvieran Dios si lo pudiese, y
sino os lo demande: en seguida puso D. Jose Calderon en
mano de D. Juan.º Lucero Velasco una vara de justi-
cia, y se calco en el sitio que le correspondia en el
Ayuntamiento en señal de posesion que dieron y tomo
quieta y pacificam.º sin contradiccion de persona al-
guna. Y para que asi conste, y sobre las oportunas
efectos mandaron sus sds. se de pte. a la Excmo.
Diputacion Provincial, y que se acredite por la
presente dilig.º que firman, y señala la vuelta de Luis
el Sr. entrante por que dijo no saber escribir, sien-
do testigos Angel Murgo, Juan Manuel Santos
y Juan Santiago de Soria, de que certifico =

Josef Calderon Pedro Juan Proq.º
de la Barca Pedro Consejo
Martin Silba Gonzalez Señal de + del Reg.º
Pedro Maria Señal de + del Reg.º
Barruc. de voto =
Barruc. Señal de + del Reg.º =
Barruc. Señal de + del Reg.º = D. Juan.º Lucero Velasco
Barruc. Indicial =



En primero de octubre del mismo año, por el correo



ordinario del mismo día, se dio el parte prevenido a
 la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, a
 que certifica -

Hubiale



